



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	LUIS ALFONSO ZAPATA URIBE Y LUIS MARIO ZAPATA URIBE
Radicado	05 670 40 89 001 2010-00023 00
Instancia	Única
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	183 DE 2022

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante, en escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

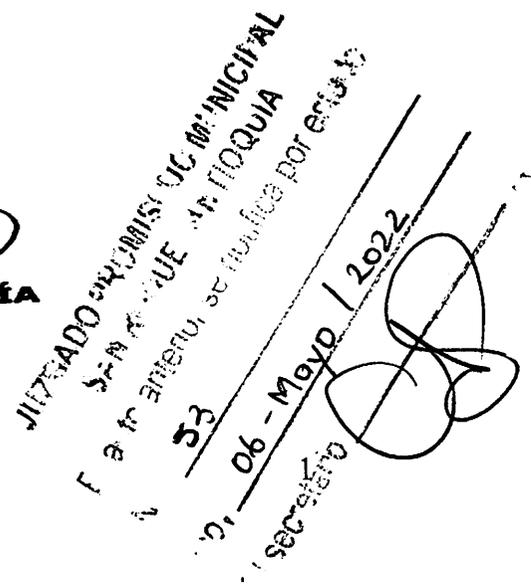
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
53
05-06-2022
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	MARIA ZORAIDA MADRID MOLINA
Demandado	ALEIDA MARIA MESA PULGARIN
Radicado	No.05-670-40-89-001-2021-00104-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	185 DE 2022

La señora MARIA ZORAIDA MADRID MOLINA, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora ALEIDA MARIA MESA PULGARIN, el 23 de julio de 2021

TRÁMITE

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El 12 de agosto del presente año, se surtió la notificación por aviso a la demandada del mandamiento de pago, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 11 del cuaderno principal, una letra de cambio por valor de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000.00), con base en la cual se libró el mandamiento de pago, la cuales cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que la parte demandante es la acreedora, señora ZORAIDA MADRID MOLINA y la parte deudora la aquí demandada, señora ALEIDA MARIA MESA PULGARIN. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora ALEIDA MARIA MESA PULGARIN y a favor de la señora MARIA ZORAIDA MADRID MOLINA, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

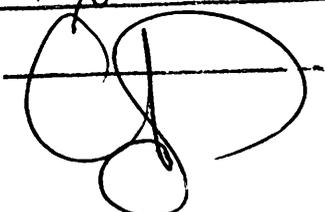
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RUFINO ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
N.º 53
06 - Mayo | 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	JUAN SEBASTIAN FRANCO CATAÑO
Demandado	HUXLEY GIRON VALDERRAMA
Radicado	No.05-670-40-89-001-2021-00126-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	184 DE 2022

El señor HUXLEY GIRON VALDERRAMA, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor JUAN SEBASTIAN FRANCO CATAÑO, el 30 de agosto de 2021

TRÁMITE

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El 8 de abril del presente año, se surtió la notificación por aviso al demandado del mandamiento de pago, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 5 y 6 del cuaderno principal, obran cinco letras de cambio, con base en las cuales se libró el mandamiento de pago, las cuales cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que la parte demandante es el acreedor, señor GIRON VALDERRAMA y la parte deudora el aquí demandado, señor JUAN SEBASTIAN FRANCO CATAÑO. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor JUAN SEBASTIAN FRANCO CATAÑO y a favor del señor HUXLEY GIRON VALDERRAMA, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

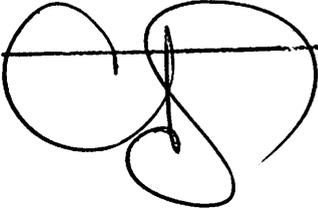
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE LA SIERRA
En la fe anterior se notifica por esta vía
N.º 53
del 06-Mayo / 2022
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

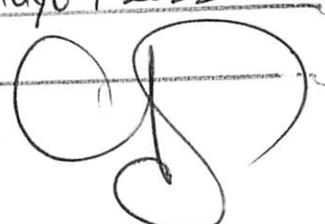
San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintidós

Auto de sust. 418 de 2022. Radicado 2020-00198-00

De acuerdo con lo expresado en el escrito que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se considera notificado por conducta concluyente, **el 3 de mayo del presente año**, el señor ANDRES FELIPE POSADA GOMEZ, del auto que libro mandamiento de pago el 4 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
Nº 53
del 06-Mayo / 2022
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintidós

Auto de sust. 419 de 2022. Radicado 2020-00204-00

De acuerdo con lo expresado en el escrito que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se considera notificado por conducta concluyente, el 3 de mayo del presente año, el señor OMAR JOVANY BUITRAGO CASTRO, del auto que libro mandamiento de pago el 8 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

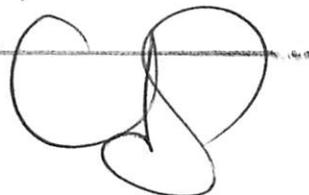
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En auto anterior se notifica por esta vía

Nº 53

NOY 06-Mayo / 2022

El secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Roque, Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintidós

Auto de sust. 414 de 2022. Radicado Despacho comisorio 030-22

Cúmplase la comisión conferida a este Despacho por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales.

Para la práctica de la diligencia de secuestro solicitada, se subcomisiona a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a donde se enviara el Despacho comisorio con los insertos necesarios.

De otro lado, como secuestre, se designa a la señora FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO, a quien se le comunicara su designación, con las advertencias de Ley.

Una vez, la señora secuestre acepte su nombramiento remítanse las diligencias a la entidad arriba indicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía:

Nº 53

FECHA 06-Mayo / 2022

El secretario 